

CONSTANCIA SECRETARIAL: Caucaasia, 25 de mayo de 2022. Informo señor Juez que en este asunto, el 8 de febrero de 2022, venció el traslado a la parte demandada heredera determinada del fallecido HERNÁN DARIÓ BUILES CHAMORRO, quien contestó la demanda sin oposición alguna a través de apoderado (fl. 36). También venció el término para los herederos indeterminados, representados por curador ad litem doctor WILLIAM ENRIQUE CUESTAS BARRIOS, quien contestó la demanda el día 2 de mayo de 2022, es decir, dentro del término concedido, sin proponer excepciones de mérito (fl. 50).

Por otro lado, en la contestación de la demanda, por parte de la heredera determinada VALERIA JULIETH BUILES BOTERO, solicitó sentencia anticipada (fl. 37), con fundamento en los numerales 1 y 2 del art. 278 del C.G.P. Sírvase proveer.


YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Caucaasia (Ant.), treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO NRO. 229

REFERENCIA	: DECLARACION EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE	: VANESSA JOSE JARABA MIELES
DEMANDADO	: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HERNAN DARIO BUILES CHAMORRO
RDO	: 05-154-31-84-001-2021-00195-00
ASUNTO	: TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INTETERMINADOS DE HERNAN DARIO BUILES CHAMORRO DECRETA PRUEBAS SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA DEL ART. 372 C.G.P.

Sobre la solicitud elevada por la parte demandada heredera determinada VALERIA JULIETH BUILES BOTERO, en su escrito de contestación de la demanda, se indica que no es posible acceder a ella, pues en el presente asunto, 1. La solicitud de sentencia anticipada, no fue elevada por ambas partes de común acuerdo, sino, sólo por uno de los demandados y, 2. Se solicitaron pruebas por la parte demandante y por el curador de los herederos indeterminados, que están sin decretar y practicar dentro del presente proceso. Por consiguiente se deniega dicha solicitud, de conformidad con el art. 278 del C.G.P.

Que a folios 38 y s.s. se puede apreciar la contestación de la heredera determinada VALERIA JULIETH BUILES BOTERO y a folios 50 y s.s. del mismo expediente, obra contestación de los herederos indeterminados, se tendrá por contestada la demanda, en los términos del art. 96 del C.G.P.

Que vencido como se encuentra el término de oposición, se convoca a las partes de este asunto a la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo único de la norma antes citada, se decretan las pruebas del presente proceso de la siguiente manera:

Pruebas de la parte demandante:

1. Téngase en su valor legal y en el momento oportuno los documentos aportados como prueba con el escrito de demanda, con la advertencia de que el valor probatorio de los mismos será asignado por el despacho en su momento procesal oportuno (fl. 8 a 25).
2. Para que depongan sobre los hechos y pretensiones de la demanda, se recepcionaran las declaraciones de los señores KARINN ASHLEY GIL VILLADIEGO, identificada con la C.C. No. 39.289.034; MAIA MITCHELL DOMÍNGUEZ CORONADO, identificada con la C.C. No. 3.674.440; FABIO ALBERTO JIMÉNEZ HERRERA, identificado con la C.C. No. 15.306.790 y CRISTINA ISABEL MIGUEL FERNÁNDEZ, identificada con la C.C. No. 1.038.099.995.

Las anteriores declaraciones se decretan, sin perjuicio de la facultad de limitarlos en su momento, contenida en el artículo 212 del CGP.

3. La demandada heredera determinada VALERIA YULIETH BUILES BOTERO, absolverá el interrogatorio de parte que les formulará el apoderado de la parte demandante doctor VÍCTOR MANUEL ANAYA ZABALETA, con T.P. No. 176.484 del C.S. de la J.

Pruebas de la parte demandada herederos determinados: VALERIA YULIETH BUILES BOTERO:

1. Manifiestan que se tengan en su valor legal, las aportadas con la demanda (fl. 40).

Pruebas de la parte demandada HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNAN DARIO BUILES CHAMORRO, a través de curador ad litem:

1. El curador ad litem solicitó como prueba el interrogatorio de parte a la demandante VANESSA JARABA MIELES, quien será interrogada de oficio, tendrá entonces el curador ad litem, la posibilidad de intervenir en dicho interrogatorio.

Pruebas de oficio:

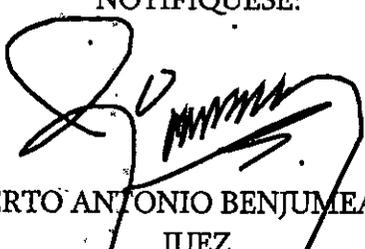
1. La demandante VANESSA JARABA MIELES y la demandada heredera determinada VALERIA YULIETH BUILES BOTERO, deberán absolver el interrogatorio de parte que sobre los hechos de la demanda les formulará el Despacho. Su comparecencia será obligatoria y en caso de inasistencia injustificada a la misma se harán acreedores de las sanciones señaladas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

Para la práctica de las pruebas decretadas se cita a las partes de este proceso a la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., la cual se llevará a cabo el día miércoles quince (15) de junio de 2022, a partir de las nueve (9:00) de la mañana, diligencia en la cual además, de ser posible, se correrá el respectivo traslado a las partes para que presenten sus alegaciones finales y se emitirá el fallo que en derecho corresponda.

La audiencia se realizará de manera virtual, prioritariamente a través de la plataforma de LIFESIZE, para lo cual las partes deberán previamente suministrar al despacho vía correo electrónico, dentro de un término no superior a dos (2) días de la fecha de la diligencia, una cuenta de correo electrónico de estas, de los apoderados y de los testigos citados, registrado en la mencionada plataforma con el fin de asistir virtualmente a la diligencia.

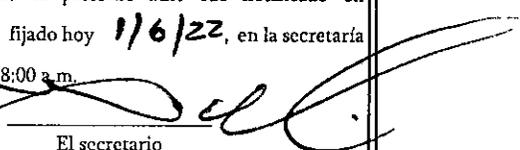
Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible.

NOTIFIQUESE:


ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 050 fijado hoy 1/6/22, en la secretaría
del Juzgado a las 8:00 a.m.


El secretario